



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto notificado por estado No. 56 de fecha 18 de agosto



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

de 2021, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, se tiene que la última actuación correspondió al auto mediante el cual se ordenó reiterar a la demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ con el fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 27 de abril de 2021, providencia a su vez, en la cual se ordenó:

- "1. Negar por improcedente solicitud de fijación de audiencia inicial.*
- 2. Requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y/o a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, con el fin de que en primer lugar, le informen a este Despacho los números de identificación de las demandadas GLORIA MENDOZA BENÍTEZ y BETTY MENDOZA BENÍTEZ.*
- 3. Cumplida la anterior carga procesal, librar nuevamente oficio de embargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD el cual se subirá a TYBA, para lo cual, la parte demandante deberá realizar las acciones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 12 de febrero de 2018.*
- 4. Una vez remitida la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar, se procederá a hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, la cual ya se encuentra ordenada en el auto en mención, en su numeral 7."*

Así las cosas, hasta la presente, y transcurridos más de 11 meses, la parte demandante ni su apoderada han impulsado el proceso ni dado cumplimiento a las cargas procesales impuestas mediante proveído de fecha 27 de abril de 2021, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. y a su apoderado MIGUEL VALENCIA LÓPEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presenten la liquidación de crédito respectiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, den cumplimiento a lo ordenado en



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170056900
DEMANDANTE: OLINDA MENDOZA BENÍTEZ
DEMANDADO: GLORIA MENDOZA BENÍTEZ, BETTY MENDOZA BENÍTEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

auto calendado 27 de abril de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Reiterar a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, lo resuelto en auto calendado 27 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"1. Negar por improcedente solicitud de fijación de audiencia inicial.

2. Requerir a la parte demandante OLINDA MENDOZA BENÍTEZ y/o a su apoderada judicial LUCIA MARGARITA DÍAZ, con el fin de que en primer lugar, le informen a este Despacho los números de identificación de las demandadas GLORIA MENDOZA BENÍTEZ y BETTY MENDOZA BENÍTEZ.

3. Cumplida la anterior carga procesal, librar nuevamente oficio de embargo dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD el cual se subirá a TYBA, para lo cual, la parte demandante deberá realizar las acciones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 12 de febrero de 2018.

4. Una vez remitida la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar, se procederá a hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas, la cual ya se encuentra ordenada en el auto en mención, en su numeral 7."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 265-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 23 de fecha 26 de abril de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario